

Dictamen Núm. 50/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de enero de 2021 -registrada de entrada el día 2 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la acera, al tropezar con los restos de una señal de tráfico cortada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 28 de agosto de 2020, la interesada presenta en una oficina de Correos un escrito -registrado en el Ayuntamiento de Mieres el día 31 de agosto de 2020- en virtud del cual interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

Expone que el día "29 de agosto de 2019 (...) paseaba, sobre las 21:30 horas, por la calle ....., de Mieres, y un tramo antes del cruce con la calle ..... se acerca al borde de la acera, bordeando una papelera urbana de importante tamaño (tal y como se aprecia en las fotografías), a fin de vislumbrar el escaparate de un establecimiento" situado "justo enfrente". Señala que en ese momento tropieza con "un obstáculo que se encontraba en el suelo, que en ese instante" no pudo saber "de qué se trataba", pues era "inapreciable, máxime en el lugar donde" estaba, "detrás justo de una papelera urbana, fomentando aún más el pasar desapercibido debido a que ya había poca luz". Aclara a continuación que "dicho obstáculo era el resto de una señal de tráfico que había sido cortada y sobresalía unos centímetros del suelo si bien, seguro que consciente el Ayuntamiento del peligro que entrañaba, días más tarde fue cortado ese resto y, luego, tapado".

Indica que fue trasladada al Hospital ..... "a fin de ser atendida de las lesiones sufridas en la caída producida", siéndole diagnosticada una "fractura de la cabeza humeral izquierda, fractura de la rótula derecha y fractura de la falange proximal del primer dedo del pie izquierdo", que requirieron intervención quirúrgica, inmovilización y rehabilitación para su tratamiento.

En cuanto a la relación de causalidad, considera que se funda en la existencia de "un obstáculo no visible e inadecuado en una vía pública".

Con base en el informe pericial que acompaña, en el que se establecen las secuelas que padece y el tiempo invertido en su curación, solicita una indemnización por importe de veintitrés mil ciento cincuenta euros con nueve céntimos (23.150,09 €).

Adjunta un informe de cuidados de enfermería del Servicio de Traumatología del Hospital ....., en el que consta como "fecha de ingreso" el 30 de agosto de 2019 y como "fecha de intervención" el 2 de septiembre de 2019, diversa documentación médica, los partes de alta y baja laboral, el informe pericial mencionado y diferentes fotografías "de los restos de la señal que

sobresalía”, de su estado “tras ser recortada” y de días posteriores “cuando se colocó una señal de tráfico”.

**2.** El día 28 de octubre de 2020, el Ingeniero Director de Obras Municipales informa que “el elemento con el cual tropieza es el pie de una señal, algún vehículo la golpeó, no se notificó esto al Ayuntamiento y existía un desconocimiento de este hecho”. Asimismo, cuestiona el relato de la reclamante al considerar poco “factible (...) que para ver el escaparate” la perjudicada rodeara la papelera puesto que, a su juicio, debió hacer “todo lo contrario (...), haber girado a la derecha, que es donde se encuentra este”.

**3.** Mediante escrito notificado a la interesada el 16 de noviembre de 2020, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo no superior a quince días, relacionándole los documentos que integran el expediente.

**4.** Con fecha 27 de noviembre de 2020, la reclamante presenta en una oficina de Correos un escrito en el que aclara que “pretendía (...) vislumbrar, que no acercarse”, a “un escaparate de los establecimientos que se encuentran a la izquierda”, sin que intentara cruzar la calle.

**5.** El día 8 de enero de 2021, el Ingeniero Director de Obras Municipales emite un nuevo informe en el que rechaza su voluntad de crear “confusión” respecto al modo en que se produce la caída, si bien reitera “que los movimientos que se dice realizó ella no son muy naturales”, puesto que “mirar un escaparate desde el otro lado de la calle no es lo más normal, ya que la distancia desde este al lugar donde se produce la caída en línea recta es de 11,00 m. El movimiento normal o habitual es cruzar la calle y acercarse”, y no dar “la vuelta a una papelera”, seguir “caminando y a la vez contemplando el escaparate”, pues “es capaz de apreciar la papelera pero no los restos de la señal porque está

despistada, poniendo únicamente atención a una cosa en el escaparate y no apreciando el terreno donde pisa”.

6. Con fecha 26 de enero de 2021, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, al considerar “suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales y las lesiones sufridas” por la perjudicada, “ya que, pese a que en los informes técnicos obrantes en el expediente se sostiene que no se ve muy factible el relato de la mecánica del accidente proporcionado por la reclamante porque sus movimientos no parecen muy naturales y hacen suponer que trata de ocultar que su intención era cruzar la calle por un lugar no habilitado para (el) paso de peatones, este extremo no ha podido ser confirmado (...), y lo cierto es que en la acera se encontraba un elemento (...) contra el que (...) tropezó, por lo que debemos entender que hay falta *in vigilando* de esta Administración, que al retirar la señal derribada debería haber retirado su pie o, al menos, señalizar el peligro por haber quedado en la acera los restos de la señal”.

No obstante, aprecia una total “falta de diligencia” en la conducta de la interesada, que contribuyó “en gran medida a que se produjera el accidente” al aproximarse al borde de una acera en la que hay una papelera de gran tamaño sin atender a la escasa visibilidad del momento. Por ello, estima concurrencia de culpas y la consiguiente moderación de la responsabilidad al 50 %, por lo que se reconoce una indemnización ascendiente a once mil quinientos setenta y cinco euros (11.575 €), la mitad de lo solicitado.

Finalmente, afirma que el Ayuntamiento debe hacerse cargo “del pago” de “300,00 € correspondientes al importe de la franquicia contratada en la póliza de responsabilidad civil (...), y ....., compañía con la que se tenía contratada dicha póliza en el momento del percance, le abonará 11.275,00 € para completar el montante total de la indemnización”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de enero de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin una copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de agosto de 2020, y la caída de la que trae origen se produce el día 29 de agosto de 2019, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que con posterioridad al trámite de audiencia -el 8 de enero de 2021- el Departamento de Obras Municipales emite un nuevo informe en el que se refiere a la dinámica causal del accidente. Si bien la reclamante no ha tenido conocimiento del mismo, consideramos que dado su contenido (en el que no se aportan nuevos elementos de juicio) tal proceder no le ha ocasionado indefensión.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en una calle peatonal de Mieres, que atribuye a la presencia de los restos del soporte metálico de una señal de tráfico.

A la vista de la documentación clínica aportada, queda acreditada la realidad del daño sufrido a resultas del percance en la vía pública.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.



Resulta claro, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado las vías públicas en un sentido amplio, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, por lo que la cuestión que debemos dilucidar en este momento es si el Ayuntamiento cumplió o no con dicha obligación conforme a estándares de funcionamiento legalmente exigibles. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el cuestionado servicio de mantenimiento o limpieza viaria ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al amparo del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan ante cualquier incidencia haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que se produce. También hemos reiterado que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios, tales como árboles o mobiliario urbano, como de las circunstancias adversas que reducen la visibilidad o la adherencia en la vía pública.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento asume el relato fáctico de la interesada a la vista de los diversos elementos indiciarios que lo corroboran, y si bien subraya -en apreciación que compartimos- la atipicidad del mecanismo de producción de la caída, tal circunstancia presenta relevancia únicamente a efectos de valorar la conducta de la reclamante, pero no en orden a descartar la veracidad de su testimonio. Entre los elementos indiciarios que contribuyen a acreditar el relato de la interesada este Consejo advierte de la existencia, entre la documentación aportada, de un justificante del traslado realizado en ambulancia el día de los hechos desde la calle en la que tiene lugar la caída hasta el centro hospitalario, especificando que se recogió a la accidentada en “....., frente a la farmacia”, lugar en el que -como se puede apreciar en las fotografías incorporadas al expediente- se encuentran los restos del soporte de la señal. A mayor abundamiento, en el informe de alta hospitalaria de fecha 6

de septiembre de 2019 se refleja que la reclamante “acude traída en ambulancia tras caída casual en la calle (tropezó con un trozo de señal que sobresalía del suelo)”. Por tanto, ha de considerarse acreditado que el percance ocurre al acercarse la perjudicada al borde de la acera y tropezar con “el resto de una señal de tráfico” que “sobresalía unos centímetros del suelo”. Y si bien ninguna de las partes aporta medición, las imágenes permiten estimar que la altura del elemento rebasa los cinco centímetros.

En este contexto, tal como asume el propio Ayuntamiento, se observa que el servicio público debió actuar con mayor diligencia en el cumplimiento de su deber de mantenimiento adecuado de las vías públicas puesto que, aunque la eliminación de la señal no haya sido deliberadamente acordada por decisión municipal (según los servicios técnicos, habría sido “derribada” por un vehículo), sí lo fue, según deduce también la propuesta de resolución, la retirada de la señal arrancada, que debió llevar entonces aparejada de forma más o menos simultánea -si bien las fechas en que desaparece se desconocen- la supresión del peligro que representaba la permanencia de su base. Este criterio coincide con el que hemos expresado en supuestos precedentes respecto a la presencia de restos de vallas, señales u otros elementos retirados o arrancados de la acera (entre otros, Dictámenes Núm. 60/2013, 150/2019 y 260/2020). Así, en el Dictamen Núm. 150/2019 nos pronunciábamos sobre una deficiencia consistente en el hueco originado tras la retirada de una barandilla, valorando que “constituye un riesgo generado por la propia Administración que no procedió a la cobertura del mismo en el momento de retirar el elemento que se encontraba situado en el orificio” y, en consecuencia, concluíamos que estamos “ante una situación anómala que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario”; a su vez, en el Dictamen Núm. 260/2020 recordamos que “la retirada incompleta, o inadecuada, de elementos diversos localizados en la acera permite considerar infringido el estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías”, incluso aunque la medición del desperfecto no rebase el “estándar

aplicable a otro tipo de desperfectos que puedan afectar al pavimento -como las baldosas sueltas o inestables-", lo que, en todo caso, no ocurre en el supuesto que nos ocupa.

No obstante, compartimos con el Ayuntamiento la apreciación de una conducta poco diligente por parte de la perjudicada, quien se aproxima al borde de la acera sin prestar atención al suelo sobre el que pisa y a la presencia de una papelera, que prácticamente debe rozar para caer en el punto exacto en el que se encuentra el obstáculo, reconociendo abiertamente la accidentada que su atención se dirigía al escaparate situado en la acera de enfrente. Asimismo, debemos considerar que la proximidad a la papelera y al encintado de la acera supone que el desperfecto viario queda fuera de la franja natural de tránsito de los peatones, salvo que se dirijan a la reseñada papelera, con lo que entraña un riesgo marginal o evitable por el viandante. Queda así de manifiesto que la reclamante no adoptó las precauciones ajustadas al entorno por el que se desplazaba -en las inmediaciones de la calzada y otros elementos visibles-, y que si se hubiere conducido con cautela y sin descuido podría haber evitado el percance o aminorado sus consecuencias lesivas. Situado el obstáculo en una posición marginal de la acera, tras una papelera, en una franja atípica de la misma para el tránsito ordinario, debe residenciarse en la distracción de la interesada una porción de culpa que rebase la que se anuda al vicio de mantenimiento viario, y que ciframos, ponderadas las circunstancias de ubicación del desperfecto y la falta de prudencia de la reclamante, en un sesenta por ciento.

En suma, la presencia residual del pie de la señal si bien se erige en causa hábil o eficiente del percance, su ubicación reduce en este caso su potencialidad lesiva, sin que resulte exigible al Ayuntamiento que elimine de forma inmediata cualquier obstáculo que aparezca en la vía, sino que preste un servicio razonablemente ajustado a sus características y la peligrosidad de los desperfectos que puedan surgir, estimándose que debe ser declarado

corresponsable de los daños causados en un porcentaje del cuarenta por ciento.

**SÉPTIMA.-** Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada, que se propone -aun parcialmente- reconocer.

La interesada valora el daño causado en 23.150,09 €, que corresponden a 12 puntos de "secuelas físicas", 4 puntos de "secuelas estéticas" y "145 días" de "perjuicio personal particular ocasionado por lesiones temporales", de los cuales 7 se consideran de carácter "grave" -por corresponder a la hospitalización de la afectada- y 138 en "grado moderado", conceptos a los que se suma el de "perjuicio personal particular" por las dos intervenciones quirúrgicas llevadas a cabo para reparar las fracturas de húmero y de rótula derecha, que incluye en los grupos V y IV, respectivamente. Todo ello, de acuerdo con el informe pericial que aporta, elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal.

Para el cálculo de la indemnización que corresponda, tal y como venimos señalando en supuestos similares, a falta de otros referentes objetivos, ha de acudirse al baremo fijado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, en sus cuantías actualizadas, publicadas por Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. A este baremo se remite, además, la propia reclamante con base en el contenido del informe pericial que presenta y que adopta como referencia.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de resolución asume en su totalidad la indemnización solicitada, implícitamente con base en el informe pericial realizado a instancias de la propia interesada, sin que la Administración haya procedido a comprobar los extremos reseñados en él ni a practicar una valoración contradictoria de los mismos. Así concluye que, aplicando la "conurrencia de culpas", se reconoce a la reclamante el derecho a ser

indemnizada en la cuantía total de 11.575,00 €, equivalente al 50 % de la cantidad que solicita, “debiendo hacerse cargo el Ayuntamiento del pago a la interesada de 300,00 € correspondientes al importe de la franquicia contratada en la póliza de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Mieres”.

Si bien este Consejo Consultivo considera indemnizables los conceptos señalados, advertimos que ninguna de las partes ha calculado correctamente la indemnización correspondiente a las secuelas puesto que, apreciando el informe pericial de forma diferenciada las que afectan al hombro (“abolición de la movilidad de un hombro con omóplato móvil”, a la que concede 4 puntos, y “material de osteosíntesis de hombro”, a la que otorga otros 4 puntos) y las que atañen a la rodilla (“gonalgia postraumática”, 1 punto, y “material de osteosíntesis de rótula”, 3 puntos), nos hallamos ante un supuesto de “conurrencia de secuelas derivadas del mismo accidente”, regulado en el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en el que la puntuación final resulta de la fórmula prevista en el citado precepto. Aplicada la misma, la puntuación que procede es de 11 puntos por secuelas, a la que atendiendo a la edad de la reclamante en el momento del accidente (60 años) corresponde la cantidad de 9.805,09 €; 4 puntos de “secuelas estéticas”, 3.137,95 €, y “145 días” de “perjuicio personal particular ocasionado por lesiones temporales” (7 días de carácter “grave”, 553,14 €, a razón de 79,02 € por día, y 138 días en “grado moderado”, 7.559,64 €, a razón de 54,78 € por día), 8.112,78 €. Por su parte, el “perjuicio personal particular” derivado de las dos intervenciones quirúrgicas llevadas a cabo para reparar las fracturas de húmero y de rótula derecha, que el perito incluye en los grupos V y IV, respectivamente, asciende a 1.850 € (atribuye 1.000 € a la primera y 850 € a la segunda).

La suma total asciende a 22.905,82 €, y puesto que las cuantías correspondientes a aquellos conceptos ya se encuentran actualizadas por la Resolución de 2 de febrero de 2021 anteriormente citada, resulta innecesaria la

aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP. No obstante, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas que hemos apreciado en los términos expuestos en la consideración anterior -40 % imputable a la Administración-, se reconoce a la perjudicada el derecho a una indemnización por importe de 9.162,32 € y que, según el criterio que expusimos en el Dictamen Núm. 61/2014, dirigido a la misma autoridad consultante, corresponde abonar al Ayuntamiento de Mieres, dado que la reclamación se presenta frente a dicha Administración y no en el ejercicio de una acción directa frente a la aseguradora.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados en el presente dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.